



Ubicación 21318 – 7
Condenado WILSON SAAVEDRA SANCHEZ
C.C # 5668777

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 21318
Condenado WILSON SAAVEDRA SANCHEZ
C.C # 5668777

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

No. Interno Ubicación 21318
No. único de radicación: 1100160000019202205472-00
Condenado. WILSON SAAVEDRA SANCHEZ
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
COMEB PICOTA
LEY 906 DEL 2004

Repo -
5/3/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la viabilidad de conceder libertad condicional al penado WILSON SAAVEDRA SANCHEZ, teniendo en cuenta la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

WILSON SAAVEDRA SANCHEZ fue condenado en sentencia emitida el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 27 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negritas y subrayado fuera de texto)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."* (Subrayado por el despacho).

El condenado WILSON SAAVEDRA SANCHEZ se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2022, por lo que lleva en privación de la libertad 16 meses 22 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 20 de septiembre de 2023 (20 días) y 9 de febrero de 2024 (21 días), con lo cual se tiene que ha cumplido en total de la pena 18 meses 3 días, lo que

significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 16 meses 6 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión intramural se pueda concluir inicialmente que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, conforme a las certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario el 18 de enero de 2024, las cuales fueron allegada a las diligencias, se puede inferir que el condenado cumple con este requisito.

Ahora respecto del requisito referente a que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado, este no se encuentra acreditado, por cuanto no se cuenta con los datos del lugar en el cual el penado fijara su residencia, de tal manera que se pueda verificar la existencia del mismo a través de la práctica visita domiciliaria por el asistente social.

Por lo anterior, no obstante cumplirse las exigencias de carácter objetivo y subjetivo la petición de libertad condicional no prosperará toda vez que no se cuenta con el informe respectivo por el cual se acredite el arraigo del penado, requisito indispensable para la concesión de la libertad condicional tal como lo exige la ley, en consecuencia, se negará la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Por otra parte, a fin de determinar el arraigo familiar y social del penado, el cual es requisito para entrar a estudiar la viabilidad de otorgarle el subrogado de libertad condicional, se dispone requerir al condenado WILSON SAAVEDRA SANCHEZ para que aporte la dirección del inmueble en el que tiene su arraigo, aportando recibo de servicio público del mismo, así como los nombres y teléfonos de contacto de los residentes del lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

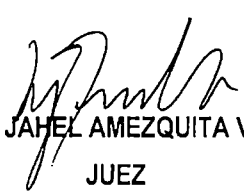
RESUELVE:

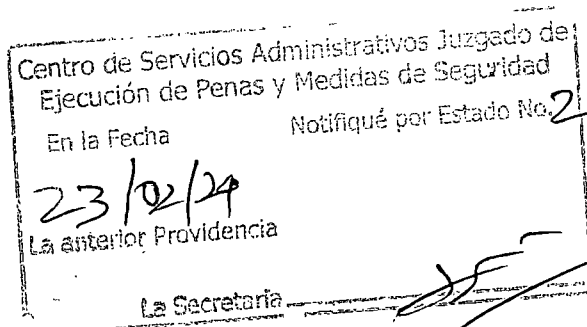
PRIMERO. - NEGAR la libertad condicional a WILSON SAAVEDRA SANCHEZ, por cuanto no cumple la totalidad de los requisitos contemplados en la ley.

SEGUNDO. - DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ



FECHA DE ENTREGA

13- FEB-22

PABELLÓN

2

NUMERO INTERNO:

Z1318

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

OFI.

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION:

Q-FCB-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

13. Feb 20

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Wilson Scaeveng Sanchez

cc: X5668777

TD: 1 10 22 22

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  **NO**

NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, 15 de febrero de 2024

**JUEZ
JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
BOGOTÁ
CIUDAD
E.S.D.**

ASUNTO. RECURSO DE POSICIÓN CON SUBSIDIO Y APELACIÓN
RADICADO. 2022-05472

Yo, **WILSON SAAVEDRA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **5668777**, Y actualmente me encuentro detenido en la cárcel PICOTA, me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho, para hacerle llegar el recurso de reposición con subsidio de apelación en contra del interlocutorio del 9 de febrero de 2024 Y qué me notificaron el 12 de febrero de 2024, donde su despacho me negó la Libertad condicional estipulada en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014,

SUSTENTACIÓN

HECHOS

Como puede ver honorable Juez, yo Fui condenado a la pena de 27 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado.

Honorable juez según el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 para conceder la libertad condicional de cumplir con dos presupuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos.

PRESUPUESTOS OBJETIVOS

1. QUE HAYA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA.

Honorable JUEZ cómo puede ver yo cumplo con este presupuesto objetivo, ya Que las tres quintas partes de la condena son 16.2 meses y llevo ya entre físico y redimido 20 meses, o sea, que ya cumplí con las tres quintas Ya llevo más del 70% de la condena

2. Que demuestre arraigo familiar y social.

HONORABLE JUEZ EN SU INTERLOCUTORIO ME DICE QUE NO CUMPLO CON UN PRESUPUESTO OBJETIVO QUE ES EL ARRAIGO FAMILIAR, SI USTED NO SABE DÓNDE ES QUE YO VOY A ESTAR, PERO LE CUENTO HONORABLE JUEZ QUE EN LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL QUE LE ENVÍA SU DESPACHO EN, LE FUI MUY CLARO EN MI ARRAIGO FAMILIAR, LA DIRECCIÓN ESTABA COMPLETA, EL NOMBRE DEL RESPONSABLE COMO ARRAIGO FAMILIAR, EL NÚMERO DE TELÉFONO, PARA QUE ME VENGA A DECIR SU DESPACHO DE QUE YO NO LE ENVIÉ LOS DATOS DEL ARRAIGO FAMILIAR. LASTIMOSAMENTE HONORABLE JUEZ Y CON TODO RESPETO VEO QUE USTEDES CUANDO LES ENVÍAN UNA SOLICITUD SOLO PIENSAN EN NEGARLA, COPIAR PEGAR COPIAR Y PEGAR, COMO QUE NO LA LEEN COMPLETO PORQUE EN EL AUTO QUE LES ENVIÉ SOLICITANDO LA LIBERTAD CONDICIONAL ESTÁ MUY CLARITA EL ARRAIGO FAMILIAR, YO SE LO ENVIÉ DE ESTA MISMA FORMA:

ZOLANYI GONZALEZ SAAVEDRA

Cc 52500505

DIRECION CALLE 1 A 8ª-06

CALVO SUR

TELÉFONO. 304 5253509

He sido buen padre, buen hijo buena hermano. Tengo buena relación con mis vecinos. Por tal motivo honorable Juez con este presupuesto objetivo cumplo...

Y FUERA DE ESO LE ENVIÉ LA FOTO DE LA CUENTA DE SERVICIOS

Ya los demás presupuestos vuelvo y se los envió que son los subjetivos, y los cuales usted dijo que cumplía con ellos,

1. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Honorable Juez según el Código de Procedimiento Penal artículo 142 el objetivo de la pena es:

ARTÍCULO 142

El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice:

ARTÍCULO 143

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Durante mi tratamiento penitenciario He Descontado en:
ESTUDIO

Como puede ver honorable Juez Yo me encuentro dentro del tratamiento penitenciario en MEDIANA seguridad, por tal motivo cumplo con este presupuesto subjetivo ya que he desarrollado satisfactoriamente mi proceso de resocialización cumpliendo con las fases y presupuestos que se necesita en el tratamiento penitenciario.

2. Previa valoración de la conducta punible.

Honorable juez mi delito es concierto para delinquir agravado. Usted como un juez Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice. LA SENTENCIA T 019 DE 2017.

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL-Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso de resocialización
LIBERTAD CONDICIONAL-Marco normativo

LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta

VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

También en LA SENTENCIA T-640/17 de la corte constitucional
El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código

Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

TAMBIÉN EN LA SENTENCIA STP15806-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CONTENIDO:PAUTAS PARA JUECES PENALES A LA HORA DE CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. SE SEÑALÓ QUE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS DEBEN VELAR POR LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS, COMO UNA CONSECUENCIA NATURAL DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA, QUE PERMITE HUMANIZAR LA PENA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EVITAR CRITERIOS RETRIBUTIVOS DE PENAS MÁS SEVERAS. SI BIEN ESTE FUNCIONARIO EN SU VALORACIÓN DEBE TENER EN CUENTA LA CONDUCTA PUNIBLE, ADQUIERE PREPONDERANCIA LA PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS, COMO UNA ESTRATEGIA DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, PUES EL OBJETO DEL DERECHO PENAL NO ES EXCLUIR AL DELINCUENTE DEL PACTO SOCIAL, SINO BUSCAR SU REINSERCIÓN EN EL MISMO. EN TAL SENTIDO, SE HAN INCORPORADO CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL SE GUÍE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, COMO BIEN LO ES EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE PARA CENTRARLA EN AQUELLO QUE SEA MÁS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL.

PONENTE: SALAZAR CUÉLLAR,PATRICIA. Entonces cómo puede ver honorable juez si usted hace una ponderación en lo anterior nombrado, puede ver que yo ya no necesito estar en un sitio intramural y dame la oportunidad de regresar a la sociedad y seguir con mi proyecto de vida. En auto del 30 de abril de 2020, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira — Risaralda7 , señaló que el

juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentra obligado a realizar una valoración de la conducta investigada integralmente, no solo a partir de lo manifestado por el juez de conocimiento sobre la gravedad de la conducta, sino con base en el examen de circunstancias pre y postdelictuales, y en el caso de estas últimas, lo que se desprenda de la evaluación de las autoridades penitenciarias sobre el comportamiento del procesado en prisión, para establecer de esa manera si el sentenciado tuvo un adecuado desempeño dentro de su proceso de resocialización, y si efectivamente existe un pronóstico favorable de readaptación social, para definir si persiste o no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario intramural, todo lo cual debe ser analizado finalmente a la luz del principio pro homine., que implica la adopción de la decisión que sea más favorable para los derechos fundamentales.

Finalidad del tratamiento penitenciario

Sobre el tema el artículo IO de la ley 65 de 1993 O Código Penitenciario y Carcelario, literalmente establece: "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

“El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

Informar todo cambio de residencia

Observar buena conducta

Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

No Salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir “Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.” (Destacado no original)

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años ; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

-También con el artículo 89 ibídem, que advierte: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir :

“Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

...

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual

reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos contruidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como

instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho.”

Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

Entonces, deviene en este punto el disenso mayor a la nugatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la pena, y, si se quiere, a la cadena anterior de funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, pues debe hacerse hincapié, en como luego de haberse terminado el proceso, con sentencia condenatoria por supuesto, en el cual se analizaron los pormenores de gravedad, dolo y responsabilidad del condenado, se pretenda nuevamente, sin hacer eso si otro estudio diferente, se vuelva a considerar, el no haber cumplido la pena en el domicilio cuando se le sustituye, dando así una interpretación

diferente a los artículos que trae a colación la Ley 1709 de 2014, en cuanto al 30, que modifica el 64 del Código Penal y el adicional 38 G de la misma, pues son ambos independientes y, de ser el caso, tampoco son excluyentes el uno del otro.

Ya lo decía entonces la Defensoría del Pueblo en su libro Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa, cuando señala que como la rama judicial “agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes». En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarías no contraríen las disposiciones constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea. Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre otras funciones, la realización de visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del

poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio pro homine, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales. Entre dichas normas se pueden mencionar: i.

Artículo 20, inciso 2º. Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación. ii. Artículos 75 y 77 Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena conducta. Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. Artículo 107 Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros de reclusión sobre el establecimiento psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo de enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. Artículo 113 Indica que las autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cuando obran como jueces de tutela”. (Negritas mías).

Si lo anterior es así, también se está atentando contra el principio constitucional de la Buena Fe estipulado en el artículo 83 de Nuestra Carta Política.

Dígase por demás para reforzar los anteriores planteamientos y acudiendo nuevamente a los rangos constitucionales en cuanto a los

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros ". Y sobre otros derechos de las personas detenida que

"DERECHOS DEL INTERNO- Se advierte al
INPEC y a

Establecimiento Penitenciario que otorgado el beneficio de prisión domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, deberá entregar los dispositivos de manera inmediata y sin dilaciones

Al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Sobre el particular, la Sentencia T-706 de 1996 estableció:

"La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se trabee una relación de especial sujeción que se caracteriza porque (sic) el interno queda enteramente cobijado por la

organización administrativa. A diferencia de la relación que existe entre el Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos ”

Luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor de la condenada, pues estos postulados no podrían desconocerse.

Amén de todo lo ya esbozado, debemos observar si estamos adentrándonos en un posible falla del servicio y la presentación de la teoría de los móviles y finalidades, en materia administrativa, lo cual se traduce en no tener que soportar el administrado o coasociado del Estado, la desidia de éste en cuanto a su postura de posición dominante.

Como puede ver honorable juez cumplo con todos los presupuestos, y su despacho cometió un error al haberme negado la libertad condicional de un presupuesto que se lo envié muy clarito, el cual se lo he mostrado a jueces y abogados y me dicen que ese arraigo familiar está claro que no saben Por qué un juzgado niega la libertad condicional por un arraigo familiar después de que se cumple ese presupuesto

Bajo estos razonamientos, depreco que cambie su decisión expresa en el interlocutorio del 9 de febrero de 2024 y que me conceda la libertad condicional. Si por alguna razón honorable Juez usted sigue con el error le pido el favor que me conceda el recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, porque yo sé que los magistrados sin pensarlo dos veces me van a conceder la libertad condicional.

Agradezco la deferencia.

Cordialmente,

WILSON SAAVEDRA SÁNCHEZ
CC. 5668777

**EPMS PICOTA
BOGOTÁ**

ANEXO NUEVAMENTE:

- **FOTO DE LA CUENTA DE SERVICIOS DONDE SALE CLARA LA DIRECCIÓN DEL ARRAIGO FAMILIAR.**
- **FOTO DE LA FACHADA DE LA CASA DONDE YO VOY A CUMPLIR CON MI ARRAIGO FAMILIAR**

ESTE DOCUMENTO VA CON COPIA ANTE::

- **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
- **DERECHOS HUMANOS**
- **Y LA SECRETARÍA DE MINISTERIO DE JUSTICIA**



Inicia sesión para guardar los cambios en ...



ES

cueducto
Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

cto y Alcantarillado de Bogotá - ESP

RATO
Alquiler consulta

000010155301

Servicios Públicos No.
os

14413468217

PAGARAseo (si aplica ver al respaldo)
plica ver al respaldo)

\$ 589.530

go oportuno

Inmediato

spensión

Inmediato

su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN ENE/27/2024

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA ABR/06/2024

Rango CMO Básico Bimestral Según Resolución CRA-750/2016:

(0 m3 - 22 m3)

	Cantidad	Costo		(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total
		Valor Unitario	Valor Total								
básico	1	\$17.345,95	\$17.346	\$2.602-	\$14.744,05	\$14.744	Deuda anterior				\$354.900
superior a básico	36	\$3.291,43	\$118.491	\$17.773-	\$2.797,71	\$100.718	Intereses de mora				\$4.500
al (m3)											
to ①			\$135.837	\$20.375-		\$115.462	Subtotal Otros Cobros	③			\$359.400
básico	1	\$8.244,90	\$8.245	\$1.237-	\$7.008,18	\$7.008	Otros conceptos que adeuda				Valor T
superior a básico	36	\$3.518,29	\$126.658	\$18.998-	\$2.990,55	\$107.660					
al (m3)											
llado ②			\$134.903	\$20.235-		\$114.668	Total otros conceptos que adeuda				

mo Vital hasta 12 m³.

\$0

ANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④

\$589.530

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$115.065

CONSUMO DÍA
AGUA Y ALCANTARILLADO

BUENA TAPA CON

GOTÁ





8A-06

8A06

8A.06





DFS

WNO-309

BA-04

LA VIDA ES UN VIAJE



84010124

LAVILLA
FO





KR 8A#1-37S

LOTUS
1.8L MPI



PARE

297

PROHIBIDO PARQUEAR

PROHIBIDO PARQUEAR